



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10025.6/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 03 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

“La Comercializadora de Gas arriba indicada realizó en fecha 01.02.23 una Lectura Estimada de [REDACTED] por un importe de 242,17 €. El período de facturación era del: 25.11.22 al 04.01.23. Pues bien, habiendo consultado por mi parte, y a través de la [REDACTED], la Lectura Real de ese período de tiempo y de dicha factura el consumo de gas es inferior al importe estimado y facturado por la comercializadora [REDACTED]. Hago llamadas, envío correo electrónico a dicha empresa, demostrando que me han cobrado de más en la factura anteriormente citada. Me comentan que me refacturarán en próximas lecturas, abren incidencias varias, pero hasta la fecha no me han devuelto el importe cobrado de más.

Adjunto archivos de Factura Estimada por parte de [REDACTED] y de Lectura Real enviada por [REDACTED]

SOLICITA:

Que le devuelvan el importe cobrado de más por parte de la [REDACTED], la diferencia es de 100 kWh menos de una lectura estimada a la lectura real.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

“El contrato de suministro de gas estuvo vigente desde el 25.11.2022 hasta el 10.04.2023. Teniendo en cuenta el motivo de la presente reclamación, es preceptivo para esta parte reseñar que [REDACTED] como empresa comercializadora, factura a sus clientes conforme a los peajes remitidos por las empresas distribuidoras, en el caso que nos ocupa



Comunidad de Madrid

██████████ que es quien tiene atribuida la competencia al efecto, conforme viene establecido en el art. 511 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural”.

“Que ██████████ en atención a la petición de la reclamante presentó requerimiento de información ante la empresa distribuidora, a fin de que se comprobaran los consumos y lecturas remitidos a esta compañía y en virtud de los cuales se ha facturado al cliente. Por tanto, tal como indica la distribuidora, el consumo facturado para el periodo reclamado es correcto, en virtud del artículo Art.463 y ss. Real Decreto 1434/2002 1434/2002, de 27 de diciembre. Que, asimismo, ██████████ comprueba que las lecturas aportadas por la parte reclamante junto a su hoja de reclamaciones son coherentes con respecto a la lectura reflejada en la factura objeto de controversia en el presente expediente (14.336 m³ a fecha 10.04.2023)”.

“██████████ como empresa comercializadora, ha facturado al cliente única y exclusivamente en base a las lecturas remitidas por la empresa distribuidora. La factura reclamada está facturada con las lecturas enviadas por la empresa distribuidora”.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

- Se presenta factura de gas del período 3.03.23 a 10.04.23, con un consumo de 1.051 kwh, a precio 0,16126596 €/kwh. Es una lectura estimada de 100 m³. El contador tendría entonces 14.336 m³.
- Se presenta histórico de lecturas de ██████████. A 2.03.23 la lectura es de 14.236 m³; a 8.05.2023 es de 14.365 m³.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora reclama únicamente por el cobro en una factura de un consumo estimado, a 10 de abril de 2023. La consumidora presenta un histórico de consumo de la distribuidora, pero ciertamente a 2.03.23 la lectura es de 14.236 m³, lo que es perfectamente compatible con que a fin del siguiente ciclo pudiera tener 14.336 m³, dado que el ciclo de facturación era de 3.03 a 10.04.23 y ya comenzaba con los 14.236 m³ señalados por la distribuidora. Aunque no hubiera sido así, y no fuese el deseo de la consumidora, con la siguiente lectura del contador debería haberse regularizado el consumo real, abonando exclusivamente la diferencia (es decir los 29 m³ restantes). No hay indicio de prueba alguno que permita considerar que la lectura estimada reportada por la distribuidora sea excesiva, y en todo caso, se ha regularizado con posterioridad, dado que la lectura real de mayo de 2023 (14.365 m³) supera la estimada el mes anterior (14.336 m³). Ello conduce a la DESESTIMACIÓN de la pretensión de la consumidora. Aunque este arbitraje se decide en Derecho, no existe norma alguna aplicable al caso, sino las reglas de la sana crítica, que permiten analizar la evolución sucesiva de las lecturas reales de la distribuidora, entre las cuales se ha incorporado alguna estimada.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad



Comunidad de Madrid

La **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, toda vez que la lectura estimada es coherente con la anterior y posterior real ofrecidas por la distribuidora.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

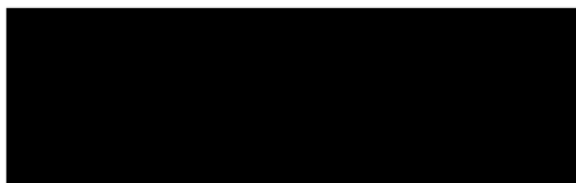
Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 05 de junio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

